

ISSN: 2773-7349

Sociedad & Tecnología

Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones

2021

Volumen / 4

Número / S1

Mayo



Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso.

Principle of objectivity provided in the organic code integral criminal. Relation to the due process.

Carlos Eduardo Durán Chávez¹

E-mail: cduran@umet.edu.ec

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-9857-2220>

Carlos Daniel Henríquez Jiménez²

E-mail: carlosdhenriquez@gmail.com

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-8668-7768>

¹Universidad Metropolitana. Quito. Ecuador – Universidad Técnica Particular de Loja. Ecuador

²Investigador independiente.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Durán Chávez, C. E. & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 159-173.

RESUMEN

Esta investigación trató sobre el análisis del principio de objetividad previsto en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, haciendo referencia a la importancia del referido principio y su relación con el debido proceso, como fundamento de la actuación del Ministerio Público, recogido en diversos instrumentos jurídicos: la Constitución de la República de Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico Integral Penal. Se presentan resoluciones de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el principio indicado y con el debido proceso. Se trató de una investigación jurídica-documental, analítica y descriptiva. Se concluyó que los principios procesales en el Derecho Penal, son directrices que encausan el iter procesal, que deben ser cumplidas por los operadores de justicia y las partes, en el caso específico, el Fiscal. Se concluyó a su vez que el principio de objetividad, forma parte de ese conjunto de principios contenidos en el artículo 5 del COIP, el cual consagra que el Fiscal en su

actuación, debe observar tanto los elementos de cargo como de descargo en un proceso determinado, en pleno cumplimiento del debido proceso consagrado en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Palabras clave:

Principio de objetividad, Ministerio Público, debido proceso, Código Orgánico Integral Penal.

ABSTRACT

This research is based on analysis of the principle of objectivity provided for in the Organic Code Integral Criminal of Ecuador, referring to the importance of the aforementioned principle and its relation to due process, as the basis for the actions of the Public Prosecutor, collected in various legal instruments. : the Constitution of the Republic of Ecuador, the Organic Code of the Judicial Function, the Organic Code Integral Criminal. Resolutions of the Criminal Chamber of the National Court of Justice, the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights related to the indicated principle and due process are

presented. It was a juridical-documentary, analytical and descriptive investigation. It was concluded that the procedural principles in Criminal Law are guidelines that initiate the procedural process, which must be carried out by the justice operators and the parties, in the specific case, the Prosecutor. It was concluded that the principle of objectivity, is part of that set of principles contained in Article 5 of the COIP, which states that the prosecutor in his performance, must observe both the elements of charge and discharge in a particular process, in full compliance with due process enshrined in national and international legal instruments.

Key words:

Principle of objectivity, Public Ministry, due process, Organic Code Integral Criminal.

INTRODUCCIÓN

Los principios procesales en el Derecho Penal, constituyen lineamientos de obligatoria observancia, en pleno respeto de los derechos y garantías de los sujetos procesales.

El Principio de Objetividad, forma parte de ese conjunto de principios contenidos en el artículo 5 del COIP, el cual consagra el Fiscal en su actuación, debe observar tanto los elementos de cargo como de descargo relacionados con el procesado (antes imputado) en un proceso determinado.

En aras de garantizar una justicia imparcial, independiente y ajena a cualquier interés personas, esta disposición rige para los fiscales del Ministerio Público, los cuales junto con el juez, deben ofrecer una actuación apegada al Derecho, y no a intereses particulares y muchos menos a sus intereses o criterios personales.

En este trabajo, se abordan diversas disposiciones normativas constitucionales, así como también a lo normado en el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial, y algunas decisiones de la Sala Penal Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional, sobre el tópico abordado.

En atención a la literatura revisada, en el caso de Ecuador, se hace referencia a los autores Rosillo (2017), García (2014), y Vaca (2010) desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal ecuatoriano conforme al principio estudiado. Por otra parte, Ortiz (2013), Neyra (2010), Roxin (2006) y Cerdá (2001) se constituyen como bases doctrinarias extranjeras de gran relevancia, desde la disciplina procesal penal y a la categoría principal abordada en esta investigación. No obstante, los autores precedentes no tratan sus investigaciones desde la relación del principio de objetividad con el debido proceso, como se presenta en este trabajo.

MATERIALES Y MÉTODOS

Como consideraciones metodológicas de esta investigación, conforme lo expresa Nava (2008, p. 83) tiene el carácter jurídico-documental, analítico-descriptiva, también conocida como investigación jurídica teórica, normativa o documental. En consecuencia, se realizó una revisión bibliográfica de doctrina, Constitución, códigos y leyes, convenios y otros instrumentos normativos nacionales e internacionales, relacionados con el tema planteado. Se aplicó un diseño bibliográfico, no experimental, utilizándose la observación documental y el fichaje como técnicas de recolección de datos.

Se tomaron como referencia para la investigación, las normas previstas en la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial, y algunas decisiones de la Sala Penal Corte Nacional de Justicia.

Para efectuar el análisis y la interpretación de los resultados obtenidos luego de compilados los datos se tomaron como técnicas la hermenéutica jurídica y el análisis de contenido, atendiendo la primera a efectuar la interpretación de las normas jurídicas en el contexto en el cual son aplicadas, y la segunda, tendente a la valoración tanto de la doctrina analizada como de otros textos de interés para la investigación.

El análisis de contenido como técnica de investigación se considera como una forma particular de análisis documental, cuyos propósitos, según Berelson (1952, p. 71),

son ser objetiva y ser sistemática. Por su parte, Bardin (1986, p. 7) sostiene que el análisis de contenido:

Es un conjunto de instrumentos metodológicos, aplicados a lo que él denomina como «discursos» (contenidos y continentes) extremadamente diversificados. El factor común de estas técnicas múltiples y multiplicadas —desde el cálculo de frecuencias suministradoras de datos cifrados hasta la extracción de estructuras que se traducen en modelos— es una hermenéutica controlada, basada en la deducción: «la inferencia». En tanto que esfuerzo de interpretación, el análisis de contenido se mueve entre dos polos: el del rigor de la objetividad y el de la fecundidad de la subjetividad. Disculpa y acredita en el Investigador esa atracción por lo oculto, lo latente, lo no aparente, lo potencial inédito, lo «no dicho», encerrado en todo mensaje.

De acuerdo con lo anotado, el análisis de contenido constituye la técnica de investigación que tiene como propósito la interpretación desde un punto de vista objetivo, de los discursos y datos presentes en algunos trabajos de investigación, textos científicos, datos estadísticos presentes en textos jurídicos, instrumentos normativos y demás fuentes bibliográficas, con el fin de extraer contenidos relevantes de diversos continentes.

Objetividad. Definición

Antes de entrar a conceptualizar el principio de objetividad, resulta necesario precisar el término “objetividad”.

Según lo que expresa el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra objetividad refiere como resultado, la “cualidad de objetivo” (RAE, 2018, s.p.)

Por su parte, el término “objetivo”, refiere varias acepciones de las cuales resultan pertinentes con el tema tratado, las siguientes: “Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir /

Desinteresado, desapasionado” (RAE, 2018, s.p.)

Conforme se puede vislumbrar, el término objetivo, refiere a la cualidad de la persona que piensa en algo determinado, en un concepto u objeto determinado, con independencia de sus propios conceptos o preconcepciones, derivadas de su forma de pensar o de sentir respecto de algún hecho o circunstancia determinada.

De igual forma el concepto entraña otra acepción, la cual es que en esa construcción mental de la persona, ajena a la forma propia de pensar o de sentir, no debe tampoco concurrir o mediar un interés que trunque precisamente la objetividad, mucho menos deben mediar razones pasionales, alejadas de toda razón posible, y en el caso concreto del presente estudio, distantes de la normatividad y juridicidad que debe estar siempre presente en la actuación fiscal.

Principio de Objetividad. Noción conceptual

Todo principio en el Derecho, constituye una premisa fundamental, general, de la cual dependen las normas, y se relacionan estrechamente con estas.

En este sentido, un principio constituye directriz o lineamiento de obligatoria observancia, tanto como una norma.

Lo anterior se explica debido a que los principios, como fundamentos del ordenamiento jurídico, en muchas cosas tienen la función interpretativa pero también normativa, toda vez que informan las normas sobre las cuales se relacionan.

La Real Academia Española, entre sus acepciones dispone de una que se refiere que principio es “Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta” (RAE, 2018, s.n.)

Conforme a lo anterior, un principio constituye norma fundamental del ordenamiento jurídico, base y orientación del mismo, cuya observancia es tan obligatoria como cualquier norma contenida en algún artículo.

En el caso concreto, vale hacer alusión a los principios procesales, los cuales demarcan el

curso de todo proceso, en el caso de esta investigación, del proceso penal.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 5 consagra un conjunto de principios procesales que sirven de fundamento para la consecución del debido proceso, en pleno respeto de las garantías y derechos consagrados en la Constitución y tratados internacionales, de ahí que expresa el referido artículo que "El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios..." (Asamblea Nacional; 2004, s.p.).

Entre los principios que contiene dicho artículo, se encuentra el Principio de Objetividad, establecido en el numeral 21 en los siguientes términos:

(...) 21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Asamblea Nacional, 2014)

Respecto del conjunto de principios contenidos en el Código Orgánico Integral Penal, el autor Ávila (2015) sostiene que en el COIP los principios invocan a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se incorporan principios y derechos reconocida existencia en las legislaciones penales de nuestros tiempos, entre los cuales se encuentran la objetividad.

Ahora bien, respecto del Principio de Objetividad es importante destacar la opinión de Vaca (2014), conforme a lo cual:

"En el ejercicio de su función, el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas. En igual medida, investigará no solo los hechos

y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan" (Vaca, 2014, p. 81).

La imparcialidad, independencia, neutralidad de los juzgadores también aplica – sostiene Vaca (2014) - al quehacer de los fiscales, quienes no son ni torturadores oficiales ni obligados acusadores de las personas a quienes deben investigar en relación con la posible participación en alguna actividad delictiva.

El referido autor expresa que:

"Los fiscales – y desde luego y con mayor razón el Fiscal General, por más comprometido que esté con el Ejecutivo – debe actuar con criterio objetivo sin permitir subjetivismos de ninguna naturaleza, desprendiéndose de prejuicios e ideas preconcebidas, de antipatías, de odios y resentimientos personales que pudieran afectar su recto criterio. Y peor aún de envidias o egoísmos respecto a los abogados que ejercen la profesión y tienen holgada posición económica, comparando sus ingresos con las de aquellos" (Vaca, 2014, p. 81).

En este sentido, un fiscal no puede tener como características, el resentimiento, ni el abuso o prepotencia, debido a que la facultad que se le da es para buscar la verdad, es decir, está investido de poder y facultades legales para representar a la sociedad en el proceso penal, pero no para atropellar los derechos de los sospechosos, procesados o acusados, o de sus familiares.

El mismo autor Vaca (2014) explica que no porque el fiscal puede contar con el auxilio de la Policía puede cometer los mismos abusos y atropellos, barbaridades que ellos estuvieron acostumbrados a cometer, especialmente en el pasado reciente, mal del que para desgracia de los países, subsiste en mayor y menor medida. Por otra parte expresa que tampoco es admisible que "uno que otro fiscal en busca de notoriedad y enfermo de importancia asuma todos los casos de especial publicidad para alcanzar la

fama de perseguidores implacables de los delincuentes. Que los hay, los hay, pero por fortuna son pocos" (Vaca, 2014, p. 82).

Por su parte, el autor Cerdá (2011) expresa que:

"En el ámbito penal el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a hacerlo con OBJETIVIDAD, esto es, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado" (Cerdá, 2011, p. 210)

En este sentido, el Fiscal no está destinado a perseguir implacablemente al procesado con el ánimo de acusarlo, toda vez que en el decurso de su investigación puede haber elementos que exculpen al mismo.

Los fiscales y jueces tienen la obligación de aplicar correctamente la ley, siempre y en todos los casos. Actuar con objetividad, supone necesariamente que el Fiscal como director de la investigación penal, auxiliado por el sistema integral de investigación penal, debe investigar todas las circunstancias de la conducta ilícita, de todos los implicados, haciendo acopio de todos los elementos de conocimiento que le permitan en su momento pronunciarse correctamente. Y tal como refiere Vaca (2014) "si en el decurso de la investigación surgen datos o elementos que puedan beneficiar al investigado o procesado, como atenuantes, causas de justificación o eximenes de responsabilidad, debe hacerlas conocer en forma activa, sin limitarse a esperar que los defensores de aquellos las descubran" (Vaca, 2014, p. 82)

Desde una perspectiva general, conforme al Principio de Objetividad, la representación fiscal debe procurar y propender a conseguir no solo los elementos de cargo contra un imputado, es decir, aquellos que lo acerquen a una posible culpabilidad, toda vez que parte de la objetividad es presumir inocente al procesado, sino también los elementos de eventual descargo que pudieran existir, a partir de los actos de investigación que disponga realizar, o lo que es lo mismo, aquellos que lo exculpen.

Lo anterior implica que la decisión que tome el Fiscal una vez concluida la investigación, debe estar en plena correspondencia con los elementos probatorios, indicios y evidencias, que sustenten o que enerven los cargos imputados.

El Fiscal en este sentido, en virtud de este principio, está impedido de tomar una decisión arbitraria, por lo que su criterio discrecional no debe reflejar el resultado de las investigaciones, ni positiva ni negativamente, es decir, ya sea que estos abonen a favor la hipótesis incriminatoria de la persona procesada, o en caso contrario.

Principio de Objetividad está profundamente ligado con otros principios. En tal sentido se expresa Ortiz (2013), quien refiere:

"El Principio de Objetividad, en tal sentido, se encuentra profundamente ligado y se explica en razón a su relación y correspondencia, con los otros Principios que rigen la labor fiscal, tales como el Principio de Legalidad, de Razonabilidad, de interdicción de la arbitrariedad y del Debido Proceso" (Ortiz, 2103, s.p.).

Ello obliga, a que para cumplir con la función que le ha sido conferida, como titular de la acción penal y director del proceso de investigación, el Fiscal deba realizar todas las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos y la responsabilidad o no del procesado, antes llamado imputado.

Como señala Roxin (2006) el fiscal "debe investigar también las circunstancias que sirvan de descargo (...) La Fiscalía tiene que averiguar los hechos; para ello, tiene que reunir con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo." (Roxin; 2006, p. 53)

Otra referencia relevante sobre el tema, anota Ore Guardia (2011), al indicar:

"Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su

actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar." (Ore Guardia, 2011, p. 302)

En tal sentido, el acusador público tiene el deber de ser objetivo, lo que significa que sus requerimientos y conclusiones deben ajustarse a las pruebas y al derecho vigente, resulte ello contrario o favorable al imputado. No es un acusador a ultranza, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues sólo así cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones en defensa de la legalidad.

Conforme a esta concepción, Neyra (2010), considera que este principio tendría 3 alcances concretos:

- 1.- El Ministerio Público debe corroborar las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad plausible y seria, argumentadas por la defensa.
- 2.- Significa un deber de lealtad del Ministerio Público para con la defensa.
- 3.- Significa un deber de actuar de buena fe, por parte del MP, no solo al inicio de la investigación, sino durante todo el procedimiento; lo cual implica también disponer las diligencias concretas que deben llevarse a cabo en atención al principio de Objetividad." (Neyra, 2010, p. 229)

Conforme a lo anterior se puede recalcar que el Fiscal debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación del procesado, sino también aquellas que tengan por objeto, utilidad o consecuencia, eximir o atenuar la responsabilidad del procesado.

Lo anterior se corresponde plenamente con el principio de legalidad pero también con el principio de buena fe de los intervenientes del proceso.

Debido proceso y principio de objetividad

La Corte Nacional de Justicia (2017) refiere sobre la Administración de Justicia Penal, acertadamente lo siguiente:

"Los ejes en los que gira la Administración de Justicia son el respeto a: el derecho al debido proceso; a la seguridad jurídica; y, a la tutela judicial efectiva, pues solamente reconociendo y cumpliendo lo estatuido en la Constitución de la República y las leyes, se pone límite al ius punendi, evitando la arbitrariedad; y, a su vez se materializa el acceso eficaz y expedito a la justicia, entendida como el conjunto de medios y mecanismos de protección, en aras de la justicia como valor constitucional, fin último de los procesos judiciales, y con ella procuramos una sociedad libre, pacífica y democrática" (Corte Nacional de Justicia, 2017, p. 16)

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce al debido proceso como un derecho de rango constitucional, así el artículo 76 ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...". En materia penal, es aplicable además el catálogo de garantías determinado en el artículo 77 constitucional.

Conforme a lo anterior, el debido proceso no es más que un "conjunto de principios y garantías que condicionan la actividad de la administración de justicia y limitan el ius punendi, por ende la jueza o el juez tiene la obligación de cumplirlos y hacerlos cumplir" (Corte Nacional de Justicia; 2017, p. 16)

Desde el punto de vista de la normativa internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969), reconoce al debido proceso en su artículo 8.1., que expresa:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso supone “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”. “Es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, coadyuva para ello “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal” y que dichos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte Interamericana de Derecho Humanos, 1987, s.p.)

A su vez, sobre el debido proceso, la Corte Constitucional (2014) se ha pronunciado de la siguiente forma:

“El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades” (Corte Constitucional, 2014, s.p.)

De igual forma, ha manifestado la Corte Constitucional (2009), lo siguiente:

“(...) En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)

(...) Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc” (Corte Constitucional, 2009, s.p.)

Todo lo anterior, se corresponde con el principio de objetividad que ha sido definido, en el sentido que el debido proceso está comprendido por un conjunto de principios entre los cuales se encuentra el principio de objetividad:

Así sostiene Cuadrado (2010), exponiendo que:

“la decisión de plantear una pretensión acusatoria contra un determinado sujeto es una cuestión de indudable trascendencia que deberá estar guiada por los principios de objetividad, independencia y equidad. En este sentido, se exige al Ministerio Público que evalúe el asunto, en concreto, aplicando a su decisión, sobre la persecución penal del autor del delito, el doble criterio de la suficiencia de indicios racionales de criminalidad y el interés público recogido en el citado código” (Cuadrado, 2010, p. 303).

Todo ello en concordancia con los postulados constitucionales en cumplimiento del debido proceso, y como componentes de este, del derecho a la defensa, con lo cual se procura una tutela judicial efectiva de los derechos del procesado.

Principio de objetividad previsto en la Constitución del Ecuador

El artículo 194 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

“Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma descentralizada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el

Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Por otra parte respecto de la dirección de la investigación en materia penal, el artículo 195 de la Carta Magna, indica:

"Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Para que el Ministerio Público pueda desempeñar cabalmente su misión, es importante que mantenga autonomía e independencia tanto con relación al Ejecutivo como a los órganos de la Función Judicial, aunque sus atribuciones se entrelacen con las de estos y por lo mismo deben colaborar recíprocamente.

Burneo (2010) refiere el siguiente comentario, indicando que:

"la Constitución de 1998 reforzaba la independencia entre el Procurador General del Estado y el Ministerio Público, y la actual insiste en esa autonomía e independencia, aunque esta antes eran más efectivas, pues el Ministro Fiscal lo designaba el Congreso y ahora lo hace el Consejo

de Participación Ciudadana, más reducido y por lo mismo más susceptible a influencias externas" (Burneo; 2010, p. 292)

Como complemento de dicho comentario, Oyarte (2014) expresa:

"Antes de la Constitución de 2008 no se contemplaba a la Fiscalía como un órgano de la Función Judicial, sino que la incluía, bajo la denominación de Ministerio Público, dentro de los órganos de control, junto a la Contraloría, la Procuraduría y las Superintendencias. Pese a ello, la Constitución de 1998 ya determinaba que este órgano prevenía en el conocimiento de las causas, dirigiendo y promoviendo la investigación preprocesal y procesal penal (Art. 219 de la Constitución de 1998), determinando el inicio del sistema acusatorio en remplazo del sistema inquisitivo" (Oyarte, 2014, p. 743).

Conforme a lo expuesto, la Constitución del 2008 establece a la Fiscalía como "órgano autónomo de la Función Judicial" al que se le encarga la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal, siendo titular de la acción penal pública, para lo cual debe organizar y dirigir el servicio integral de investigación y medicina legal (Arts. 194 y 195 CE)

La Fiscalía por norma constitucional tiene la obligación de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal de conformidad (Art. 194 CE), "la misma que debe organizarse respetando los derechos y garantías fundamentales, para encontrar la verdad material de los hechos denunciados" (García, 2014, p.118).

Por su parte, Taruffo (2009), refiere que "la determinación de la verdad en el proceso judicial es un camino complejo, pues parte de las concepciones epistemológicas del investigador, la experiencia, características y modalidades con las que conocemos el hecho" (Taruffo, 2009, p. 168)

Un elemento que influye en el proceso es la precisión de la norma, pues cuando esta no está exactamente determinada, "la prueba

pierde su función cognoscitiva e inevitablemente la hipótesis acusatoria y la sentencia se establecerán en función de valoraciones discrecionales del fiscal y del juez respectivamente" (Guzmán, 2006, p. 68).

Es importante destacar que el fiscal, en ningún caso, excusado bajo criterios de búsqueda de la verdad, puede conculcar los derechos y garantías del debido proceso. El objetivo ideal es buscar la verdad material, sin embargo, esto no puede ser justificativo vulnerar los derechos del procesado contenidos en la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Como opinión relacionada con el principio de objetividad, vale mencionar lo referido por Rosillo (2017) quien expresa que resulta inverosímil comprender que por un lado el Principio de Objetividad exige al Fiscal que investigue también las circunstancias de descargo que eximan, atenúen o extingan la responsabilidad de la persona procesada; y, por otra parte, con jerarquía constitucional se demanda al Fiscal que tenga especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, conforme consta en la parte pertinente del Art.195 de la Carta Magna.

Principio de Objetividad en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)

No existe mención expresa sobre este principio en el COFJ, sin embargo, varios artículos refieren a la actuación del Fiscal, como órgano que forma parte de la Función Judicial.

En los artículos 194 y 284 del COFJ, se establece que la Fiscalía goza de autonomía. Si bien se establece que esa autonomía es "económica, financiera y administrativa" (Arts 194 y 281 COFJ), llama la atención que se incluya como órgano de la Función Judicial a un órgano que es parte en el proceso penal (Oyarte, 2014, p. 743).

El artículo 123 del COFJ, expresa lo siguiente:

"Art. 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la

Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos los funcionarios y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.

Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo.

Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones" (Asamblea Nacional, 2009, s.p.)

Tal como se desprende de este artículo, no los jueces, sino también los fiscales y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, lo cual quiere decir, que su actuación debe ir en sentido del estricto cumplimiento de la juridicidad, entre lo cual se encuentra, la observancia del principio de objetividad

Como corolario de lo expuesto, el Fiscal no debe investigar sin garantizar la intervención del sospechoso o el procesado, conforme así lo determina el mismo Art.282, No.3 del antes invocado Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 282.- Funciones de la Fiscalía General del Estado.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde:

...3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones

previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria (...)(Asamblea Nacional, 2009, s.p.).

Principio de Objetividad previsto en el Código Orgánico Integral Penal

El COIP, en su artículo 5, referido a los principios procesales, indica:

"El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

(...) 21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan (Asamblea Nacional, 2014, s.p.).

La objetividad demanda que en caso de existir alguna de las causales de excusa o de recusación, de las previstas en el artículo 572 del COIP, no solo los jueces sino también los fiscales, deben excusarse. Así lo dispone el artículo:

"Artículo 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores. 2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de

las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio. 3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes. 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella. 7. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete. 8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales. 9. Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador. 10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos. 11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa. 12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

En la medida en que sean aplicables, las y los fiscales deberán excusarse ante la o el fiscal superior o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos determinados respecto de los juzgadores. Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento" (Asamblea Nacional, 2014, s.p.).

De igual forma respecto de los elementos que culpen o liberen de culpa al procesado, existe una expresión concreta en el artículo 580 del COIP, referido a las finalidades de la investigación previa en el procedimiento ordinario, el cual expresa que:

"En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.

Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos (Asamblea Nacional, 2014, s.p.) (Resaltado propio).

Lo anterior concreta el principio de objetividad, definido anteriormente.

Principio de Objetividad y su relación con el Principio de buena fe y lealtad procesal

El Principio de Objetividad se relaciona con el principio de buena fe y lealtad procesal, previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la siguiente norma:

"Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para

retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley" (Asamblea Nacional, 2009, s.p.).

Conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, el Fiscal, como sujeto procesal, en su actuación debe observar dicho principio, cónsono con la objetividad que lo debe caracterizar.

El Principio de Objetividad se constituye en una orientación ética para que el Fiscal ajuste su desempeño, al marco legal.

En el procedimiento directo, ¿el fiscal debe recopilar los elementos de convicción de cargo y de descargo, o solamente acopiar los elementos probatorios que sustentaran su teoría del caso y su acusación?

Esta consulta fue formulada a la Corte Nacional de Justicia (2017), quien contestó lo siguiente:

"Por imperativo constitucional le corresponde a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal pública y dirigirá la investigación pre procesal y procesal penal, de haber mérito acusará, sin acusación fiscal no hay juicio. Entendemos entonces que entre las atribuciones del fiscal se encuentra el acusar de haber merito, pero de no existirlo debe abstenerse de hacerlo, de ahí que la objetividad es un principio fundamental que debe guardar para si la o el fiscal.

En el procedimiento directo, como en todo proceso, el procesado mantiene fundamentalmente su presunción de inocencia mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, y además puede ejercer una multiplicidad de derechos de rango constitucional, como por ejemplo, la defensa, que implica tener acceso en todo momento al proceso en igualdad de condiciones, a mantenerse informado de toda actuación, y a introducir elementos que pueda servir

en defensa de sus intereses, de ahí que, el fiscal tiene la obligación de recabarlos a receptorlos, cumpliendo de esta forma objetivamente sus funciones, en respeto además al debido proceso.

Debemos finalmente recordar, que el fiscal en todo proceso penal, incluido el directo, si no encuentra mérito para acusar, debe abstenerse de hacerlo en el momento procesal oportuno, que para el caso que nos ocupa, no es más que la audiencia única, de forma oral.

CONCLUSIÓN

El fiscal, en cumplimiento del principio de objetividad, debe recabar no solamente los elementos de cargo, sino permitir la introducción de los elementos de descargo, para su posterior observancia" (Corte Nacional de Justicia, 2017, p. 181).

Como se puede observar, este principio también opera en el procedimiento directo, debiendo el fiscal en atención al deido proceso, abstenerse de acusar en caso que no considere que existen –para el momento de la audiencia única- suficientes elementos de convicción para proponer la acusación, toda vez que debe observar en dicho procedimiento, el principio de objetividad.

Decisión de la Corte Nacional de Justicia sobre el Principio de Objetividad. Extracto o máxima. Causa No. 1344-2014-LBP. Quito, 24 de octubre de 2014

Respecto del principio de objetividad, destaca como relevante referirse a la resolución de la Corte Nacional de Justicia indicada, toda vez que perfila el referido principio en su relación con el principio de legalidad, en los términos siguiente:

"(...) Resulta importante la vigencia de los principios de legalidad y objetividad que rigen el sistema penal, complementando el argumento esgrimido en líneas anteriores, de los cuales, el profesor Maier menciona:

"El llamado principio de legalidad, que dispone la obligatoriedad de la persecución penal para los órganos

predisuestos por la ley para cumplir esa actividad, con el fin de conseguir, en todo caso, una decisión de los jueces, única que puede dar solución al conflicto social fundado en la posibilidad de aplicar una pena, razón por la cual el ejercicio de esa persecución, hasta conseguir esa decisión, es irretractable. En este esquema, la explicación del sistema penal reside en la realización pública y obligatoria de la ley penal (...) Ello implica que la tarea de todos los órganos estatales que intervienen en el procedimiento esté presidida por las mismas reglas y que, cuando se separa formalmente a aquellos funcionarios públicos cuya tarea fundamental es perseguir penalmente (fiscales), de aquellos cuya tarea básica es decidir (los jueces), la persecución penal (acción penal, si se conserva el vocabulario del Derecho de acciones) se exprese gobernada por la necesidad (obligatoriedad) de su ejercicio frente a la hipótesis de la comisión de un delito de acción pública, que no puede hacerse cesar por voluntad del funcionario persecutor (irretractabilidad) hasta conseguir la decisión judicial"

Ahora bien, "el principio de legalidad también conduce a la necesidad de fundar los dictámenes y la actividad de la fiscalía en criterios objetivos respecto de la construcción de la verdad acerca del objeto procesal (el hecho punible concreto que se intenta conocer en el procedimiento).

Se trata del llamado principio de objetividad, que rige no sólo la actividad de los jueces, sino también, la tarea del ministerio público (...)" (Corte Nacional de Justicia, 2014, s.p.) (Resaltado propio).

Conforme a la decisión precitada, el principio de legalidad se constituye como base fundamental del principio de objetividad, respecto del cual el fiscal, debe fundar su actividad en criterios objetivos –no subjetivos- en procura de la verdad respecto

de lo ventilado en el proceso, como fin de este.

CONCLUSIONES

El principio de objetividad, previsto en el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, comporta el reconocimiento de la importancia de garantizar un trato ético respecto del procesado investigado, como garantía del respeto y cumplimiento del derecho a la defensa.

Los principios procesales en el Derecho Penal, son directrices que encausan el iter procesal, las cuales deben ser cumplidas por los operadores de justicia, y las partes y en el caso específico, el Fiscal.

El principio de objetividad, forma parte de ese conjunto de principios contenidos en el artículo 5 del COIP, el cual consagra el Fiscal en su actuación, debe observar tanto los elementos de cargo como de descargo relacionados con el procesado (antes imputado) en un proceso determinado, de conformidad con lo previsto en los diversos instrumentos normativos indicados, así como en la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional que fueron citadas.

El respeto a dicho principio se traduce en la garantía de una justicia imparcial, independiente y ajena a cualquier interés personal, a lo cual se debe el fiscal, en todo el proceso, pues este no debe fungir como un mero acusador, sino un estandarte en la búsqueda de la verdad.

El derecho al debido proceso, previsto en la Constitución del Ecuador, así como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debe ser observado por los operadores de justicia, y parte de ello resulta de la actuación de Fiscal, en pleno respeto de los derechos del procesado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ecuador. Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

Ecuador. Asamblea Nacional (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución de la República. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Ecuador. Asamblea Nacional (1998). Constitución Política. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998. Ecuador

Bardin, L. (1986). El análisis de contenido. Madrid: Akal.

Berelson, B. (1952). Análisis de contenido en la investigación en comunicación. Michigan: Prensa libre.

Burneo, R. (2010). Derecho Constitucional Ecuatoriano. Volumen III. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. Ecuador

Cerda, R. (2011). El Nuevo Proceso Penal, Editorial Grijley, Lima, Perú.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 002-14-5EP-CC. Caso No. 0121-11-EP. Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2009). Caso 002-08-CN, sentencia publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio de 2009

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117. 2

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118. 3

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre

- Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.
- Corte Nacional de Justicia (2014). Sala Penal. Resolución 1802 de 2014. Quito. Ecuador. Recuperado de: http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2014/R1802-2014-J1344-2014-PREVARICATO.pdf. Consultado: 18/11/2018.
- Cuadrado, C. (2010). La Investigación en el Proceso Penal. Ediciones LA LEY. Madrid. España.
- García, R. (2014) Código Orgánico Integral Penal comentado. Latitud Cero Editores. Quito Ecuador
- Guzmán, N. (2006). La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica. Editores del Puerto. Buenos Aires. Argentina
- Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal. Idemsa. Lima. Perú.
- Ore Guardia, A. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Reforma. Lima. Perú.
- Organización de los Estados Americanos (1969). La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consulta: 19/11/2018
- Ortiz, M. H. (2013). El Principio de Objetividad. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/>. Consulta: 20/11/2018
- Oyarte, R. (2014). Derecho Constitucional Ecuatoriano y comparado. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. Ecuador
- Real Academia Española (RAE) (2018). Diccionario de la Real Academia Española. Concepto de Principio. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=QmvS5XH>. Consultado: 19/11/2018
- Real Academia Española (RAE) (2018). Diccionario de la Real Academia Española. Concepto de Principio. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>. Consultado: 19/11/2018
- Rosillo, V. (2017). El Principio de Objetividad. Recuperado de: <http://poderdelderecho.com/principio-de-objetividad-en-el-codigo-organico-integral-penal/>. Consulta: 20/11/2018
- Roxin, C. (2006). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto SRL. Traducción de la 25^a edición alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, revisada por Julio Maier; Buenos Aires. Tercera Reimpresión.
- Taruffo, M. (2009). La Prueba de los hechos. Tercera Edición. Editorial Trotta. Madrid. España
- Vaca, R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo I. Editorial EDLE. Quito. Ecuador